

Rad. No. 014-20
Dte.: RAFAEL MIRANDA BAUTISTA
Ddo.: LILIANA JIMENEZ ASCENCIO

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 5 de noviembre de 2020
Notificado por Estado No. 093 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

bqv

Rad. No. 057-20
Dte.: NANCY ESTRADA PACHECO
Ddo.: KAREN IDANIA GUEVARA SAYOS y Otro

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 5 de noviembre de 2020
Notificado por Estado No. 093 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 147-20
Dte.: INMOBILIARIA 2000 LTDA.
Ddo.: CESAR GABRIEL HERNANDEZ UIÑONES

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 5 de noviembre de 2020
Notificado por Estado No. 093 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

bqv

Rad. No. 148-20
Dte.: INVERSIONES OVALLE QUINTERO S.A.S.
Ddo.: DELMIR AMILCAR OSPINO MARTINEZ

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 5 de noviembre de 2020
Notificado por Estado No. 093 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

bqv

Rad. No. 204-20
Dte.: ASOBIENES LTDA.
Ddo.: JAIME ENRIQUE CORTES MARTINEZ y Otros

**JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA**

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda dentro de este proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Santa Marta, 5 de noviembre de 2020
Notificado por Estado No. 093 VIRTUAL



BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaría

bqv

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 428-19

Demandante: EDGAR RESTREPO SOTO

Demandado: OSIRIS MARTELO ROBLES y Otro

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 4 de septiembre de 2019 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

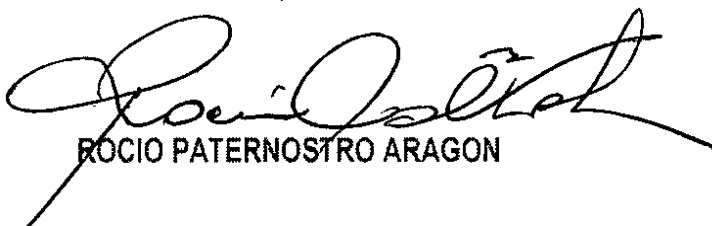
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

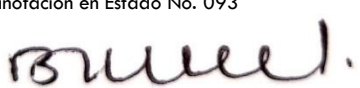
SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

Rad. No. 468-18
Dte.: BANCO POPULAR
Ddo.: EXSON JOSE JIMENEZ GRANADOS

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

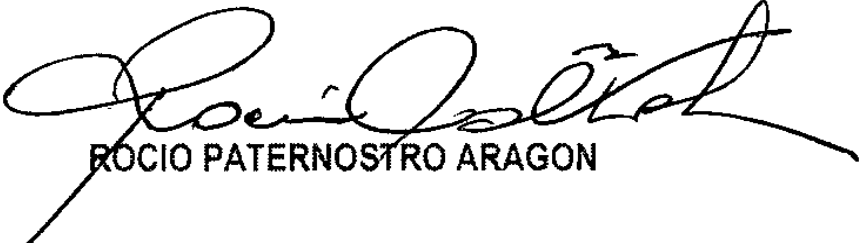
Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Rad. No. 578-19

Dte.: RECAUDO CORPS S.A.S

Ddo.: ELIZABETH SILVERA DE RODRIGUEZ Y OTRO.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en el presente proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 630-19

Dte.: CENTRAL DE INVERSIONES S.A- CISA

Ddo.: ALEX DAVID LOPEZ CABALLERO Y FREDY ENRIQUE LOPEZ CASTILLO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 17 de febrero de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

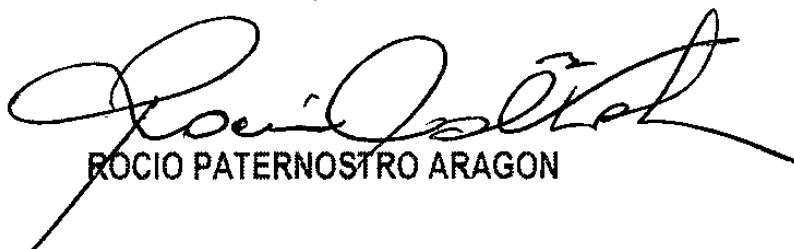
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA

RAD. - 47-001-40-03-009-2017-00638-00

INFORME SECRETARIAL. - Hoy 14 de octubre de 2020, paso al despacho el presente proceso ejecutivo seguido por KATERINE TORRES SILVA contra DAVID BANDERA DUEÑAS informando que se recibió escrito. Ordene. -

BERTHA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

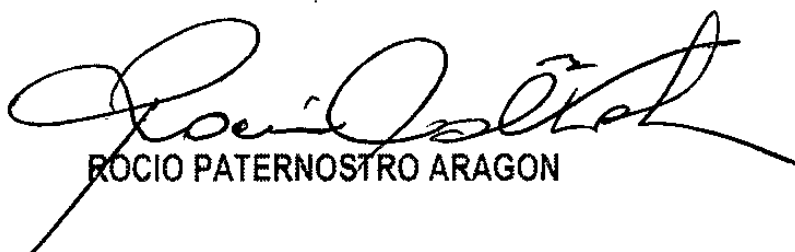
Teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandante en el sentido de que se releve del cargo de secuestre al señor NICOLAS PEREZ BARROS (QEPD), por cuanto dicho auxiliar de la justicia falleció, siendo necesaria su sustitución para continuar con la labor a éste encomendada a través de auto de fecha 3 de abril de 2018, el juzgado accede a su pedimento. Por tanto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Relévese del cargo de secuestre al señor NICOLAS PEREZ BARROS (QEPD), por las razones expuestas líneas arriba.

SEGUNDO: En consecuencia, nómbrase secuestre a GLENIS JIMENEZ BARROS, quien figura en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia de los Juzgados Civiles Municipales de esta Ciudad. Comuníquesele la designación.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

Bv.-

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA
Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093
 BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria

INFORME SECRETARIAL. Santa Marta, 9 de octubre de 2020. Al despacho el presente proceso de restitución de inmueble arrendado informando que se encuentra para decidir sobre la solicitud de amparo de pobreza elevada por la demandada mediante memorial que obra a fl. 18 del expediente. Así mismo se recibió escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones y memorial proponiendo una nulidad de lo actuado. Durante el período comprendido entre el día 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, NO CORRIERON TERMINOS PROCESALES NI SE PRACTICARON DILIGENCIAS JUDICIALES conforme lo dispuso en diversos acuerdos el Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión de la emergencia sanitaria generada por el COVID-19. ORDENE.

BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. 47-001-40-03-009-2019-00650-00
Dte. ALEXA VICTORIA CASTRO SALAZAR
Ddo. MARIA JAQUELINE LOPEZ CANO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Del escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones de mérito, se abstiene el despacho de ordenar su traslado por extemporáneas, pues conforme obra al plenario a fl. 14 y ss., la señora MARIA JAQUELINE LOPEZ CANO se notificó por aviso del auto admisorio de la demanda el día 16 de septiembre de 2019, es decir, que el término para contestar la demanda feneció el día 1° de octubre del mismo año, al paso que el escrito allegado por la parte demandada a través de apoderado lo fue en fecha 9 de octubre de la misma anualidad, por lo que la contestación es extemporánea.

Por otro lado es de aclarar que dicha notificación por aviso fue allegada por el apoderado de la parte demandante el día 25 de septiembre de 2019-fl. 14, por ello, cuando en fecha anterior -23 de septiembre de 2019- acudió personalmente al juzgado la demandada MARIA JAQUELINE LOPEZ CANO fue notificada personalmente del auto admisorio de la demanda, a lo cual se procedió porque aún no había constancia dentro del expediente de que ya había sido notificada por aviso, por lo que la notificación personal que obra a folio 9 vto, queda sin efecto, por cuanto se reitera, ya la demandada se encontraba debidamente notificada por aviso.

Expone la demandada en escrito presentado el día 9 de octubre de 2019 no hallarse en capacidad de sufragar o atender los costos que conlleva el presente proceso, sin detrimento o menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas que se encuentran bajo su cuidado.

Señala el art. 152 del C.G.P.: “El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante, antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.”

Atendiendo que la solicitud presentada por la demandada reúne las exigencias previstas en el art. 152 del CGP, no requiriéndose de la práctica de pruebas para demostrar la falta de medios económicos, aseveración que hace bajo la gravedad del juramento, el Juzgado accederá a ella y la exonerará de prestar los gastos ordinarios que se originen en el proceso.

Se reconocerá personería al Dr. JESUS GREGORIO ORTEGA SALTAREN como apoderado del extremo demandado, conforme al poder allegado al proceso.

Del incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, se pondrá en traslado a la parte demandante.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO. Abstenerse de poner en traslado el escrito de contestación de demanda y proposición de excepciones presentado por la parte demandada, por extemporáneo conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. CONCEDER el amparo de pobreza a la señora MARIA JAQUELINE LOPEZ CANO, exonerándosele del pago de los gastos ordinarios que se originen en el presente proceso.

TERCERO. RECONOCER personería al Dr. JESUS GREGORIO ORTEGA SALTAREN como apoderado de la parte demandada, conforme al poder allegado al proceso.

CUARTO. Del escrito presentado el día 31 de julio de 2020 por la parte demandada proponiendo una nulidad de lo actuado dentro del presente proceso, córrase traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días, conforme a lo preceptuado en el artículo 129 del Código General del Proceso.

QUINTO. En firme la presente decisión, regrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 655-19
Dte.: DEINER ALBERTO ROSALES BRAVO
Ddo.: LEONARDO DARIO VALDERRAMA ACOSTA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 21 de febrero de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

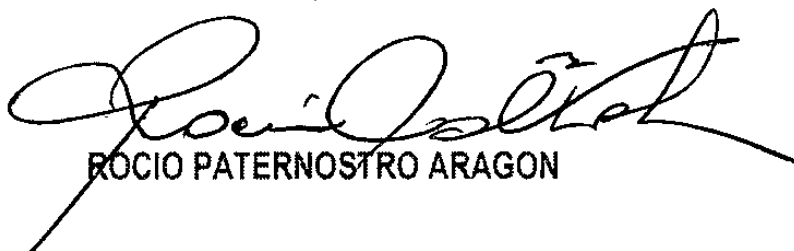
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 681-19
Dte.: KENEL JAVIER BRACAMONTE SALGADO
Ddo.: MIGUEL SOTO GONZALEZ GONZALEZ

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

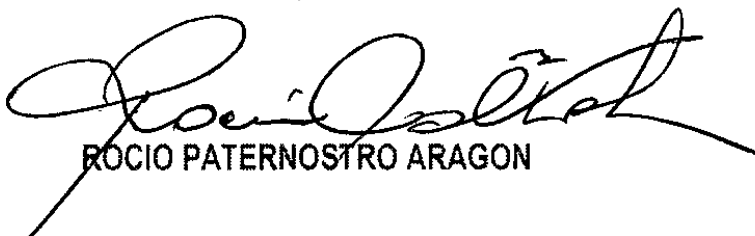
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 685-19

Dte.: FANNI MARIA FLOREZ DE GAMARRA

Ddo.: ALVARO ORTIZ G.

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de febrero de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

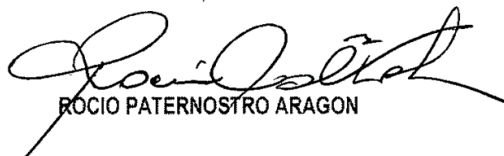
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 696-19
Dte.: PUNTO CENTER S.A.S
Ddo.: JUAN DAVID MARTINEZ ACUÑA
Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto que libra mandamiento de pago, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 943-19

Demandante: ERNESTO JOSE GARCIA PUCHE

Demandado: DANIEL FELIPE ORTEGA SOCARRAS

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de 25 de agosto de 2020 requirió a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

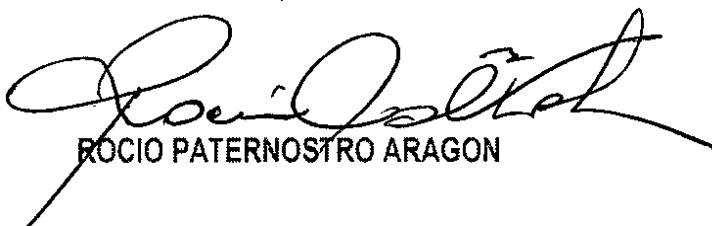
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

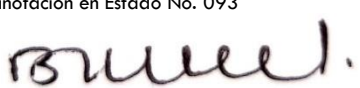
TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

bqv

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 981-19

Dte.: ASOBIENES LTDA.

Ddo.: LIA CARMENZA ALVAREZ MONTES Y OTROS

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2020 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera a notificar el auto admisorio de la demanda, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso verbal sumario, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Rad. No. 993-19

Dte.: INMOBILIARIA ZUCA LTDA.

Ddo.: NELLYS EMILCE GUISA BALLESTAS Y OTROS.

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

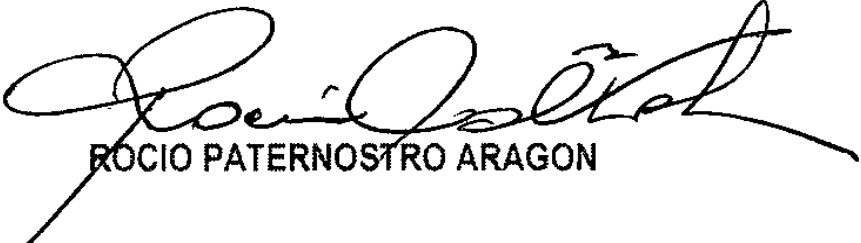
Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en el presente proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

Rad. No. 1030-19

Dte.: MIREYA DEL CARMEN DELGADO

Ddo.: CESAR AUGUSTO FRANCO RAMIREZ Y AURA ESTELLA
SEPULVEDA GARCIA

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

El Despacho en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso, requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, proceda a notificar a la parte demandada del auto admisorio de la demanda en el presente proceso.

La no realización de la conducta antes señalada dará lugar a la aplicación de lo dispuesto en la norma citada, consistente en que se decretará el desistimiento tácito de la acción y por ende el archivo del expediente, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas con la consecuente condena en costas y perjuicios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--

JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
SANTA MARTA-MAGDALENA

Rad. No. 1146-15

Dte.: JORGE BREQUEMAN DEJONGH

Causante: GABRIEL SEGUNDO PEREZ BOLAÑO

Santa Marta, cuatro (4) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

Se pronunciará esta agencia judicial sobre la posibilidad de decretar dentro del presente proceso la terminación por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Esta agencia judicial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, mediante auto de fecha 26 de noviembre de 2019 solicitó a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia procediera conforme se dispuso mediante auto de fecha 2 de agosto de 2019, actuación que no se adelantó.

El artículo 317 del que se ha hecho referencia preceptúa:

“vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Teniendo en cuenta el artículo antes citado, el despacho procede a dar aplicación al mismo, disponiendo la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

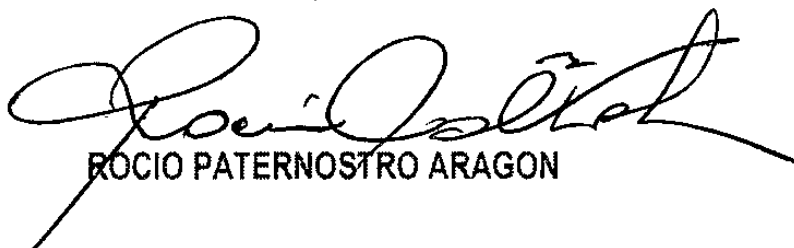
PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso de sucesión, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares o inscripción de la demanda si la hubiere. Líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior decisión, devuélvase la demanda y sus anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, previa las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


ROCIO PATERNOSTRO ARAGON

 RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE SANTA MARTA Santa Marta, 5 de noviembre de 2020 Notificado por anotación en Estado No. 093  BERTHA CECILIA QUEVEDO VASQUEZ Secretaria
--